



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal

<b>Proceso</b>	<i>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</i>
<b>Demandante</b>	<i>Banco de Bogotá</i>
<b>Apoderada</b>	<i>Sorolizana Guzmán Cabrera</i>
<b>Demandado</b>	<i>Nini Margarita Rodríguez Cardozo</i>
<b>Radicación</b>	<i>2023-00053 Folio 145 Tomo VII</i>
<b>Auto</b>	<i>Interlocutorio No. 114</i>

Albania, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

### **ASUNTO**

Vencido el término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso para que la parte actora subsanara la demanda en las falencias descritas en el auto del pasado 10 de febrero de 2022, entra el despacho a decidir sobre su admisión o rechazo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Señala el precepto en mención que "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: (...) // En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)*"

En el presente asunto, mediante auto interlocutorio No. 110 del pasado 27 de junio de 2023, la demanda fue inadmitida por no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, como tampoco se acompañó el anexo de que trata el numeral 2º del artículo 84 *ibídem* en los términos exigidos en el artículo 85 de la misma codificación.

Encontrándose dentro del término legal oportuno, la parte actora en el presente asunto, allegó escrito subsanando la demanda de la referencia, corrigiendo la pretensión primera, literal "a" numeral 1, indicando que por error de digitación en la referida pretensión se indicó un valor distinto -\$77.592.896- reformulando la pretensión con el valor correcto, el cual corresponde a la suma de \$47.675.211; así mismo, señaló el aparte de la certificación de la Superintendencia Financiera en el que aparece el señor Cesar Euclides Castellanos Pabón como representante legal de la entidad demandante, con sus respectivas facultades, dentro de las cuales se encuentra la de constituir mandatarios que representen a la entidad en negocios judiciales o extrajudiciales, ante cualquier persona o autoridad.

Subsanado los yerros presentados en el escrito de demanda inicial y atendiendo a que del documento allegado con la misma - Pagaré - se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en sumas líquidas en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, y como la demanda viene con los requisitos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio.

Así las cosas, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de NINA MARGARITA RODRIGUEZ CARDOZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.313.530, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:



**1.-** \$47.675.211 por concepto de capital vencido el día 13 de junio de 2023, dentro del pagare No. 654494169.

**1.1.-** Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 14 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.2.-** \$2.101.487 por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de octubre de 2022 al 13 de junio de 2023.

**SEGUNDO.-** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO.-** NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación, toda vez que la apoderada del demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de la demandada, por lo que no se le podrá dar aplicación al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO.-** Reconocer personería adjetiva a la doctora SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.700.657 y tarjeta profesional No. 187.448 del C.S de la J. Abogada titulada en ejercicio de su profesión, como apoderado judicial de la parte actora.

**QUINTO.-** Archivar copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE.-**

El Juez,

Firmado Por:  
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c69e11c4e547339bf88f27ae69462bfc1759d62494faf14d32987498397f541**

Documento generado en 12/07/2023 02:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>